



Resolución: RPA003/2022

Nº Expediente de la Reclamación: DRTCTPCM001/2021

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED], en materia de publicidad activa en relación a la Consejería de Educación y Juventud, por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Título II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Materia: información institucional; agenda.

Sentido de la Resolución: Archivo de actuaciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de abril de 2021, fue recibida en la Administración de la Comunidad de Madrid la reclamación *ut supra* referenciada. La misma tuvo entrada el 7 de mayo de 2021 en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, el Consejo).

SEGUNDO. En su reclamación, el interesado expone diversas cuestiones referentes al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título IV del Capítulo II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), relativas a la obligación de inscripción en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y sobre las que este Consejo resuelve en la RRT001/2022. La cuestión principal expuesta en el escrito es la siguiente:

“El 13 de abril el consejero de Educación ha tenido una reunión ‘Más Plurales’, con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de los sujetos comprendidos en el artículo 2.1, tal y como se



indica en TÍTULO IV, CAPÍTULO II, por lo que dicha entidad tiene obligación de estar inscrita en el registro de transparencia”.

Además, el interesado aporta el siguiente enlace, referente a una nota de prensa:

[“https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2021/04/12/comunidad-madrid-garantiza-existencia-plazas-suficientes-enseñanzas-obligatorias-gratuitas”](https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2021/04/12/comunidad-madrid-garantiza-existencia-plazas-suficientes-enseñanzas-obligatorias-gratuitas)

El contenido de la nota de prensa es el siguiente:

“La Comunidad de Madrid garantiza la existencia de plazas suficientes en las enseñanzas obligatorias y gratuitas

13 abril 2021

La Comunidad de Madrid continuará con su apuesta por la libertad de elección educativa garantizando la existencia de plazas suficientes en las enseñanzas declaradas como obligatorias y gratuitas, teniendo en cuenta la oferta de plazas escolares de los centros sostenidos con fondos públicos y la demanda social. Así lo recoge la Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa que ya ha sido aprobada por el Consejo Escolar de la región y que continúa con su tramitación.

El consejero de Educación y Juventud y portavoz del Gobierno autonómico, Enrique Ossorio, ha mantenido hoy una reunión con Más Plurales, una plataforma educativa que engloba a entidades como las asociaciones de padres COFAPA y CONCAPA, los sindicatos FSIE y USO y las patronales Escuelas Católicas o CECE. Durante la reunión se ha tratado la necesidad de defender la pluralidad para que las familias puedan elegir el modelo educativo que prefieran para sus hijos. Con este fin, la nueva ley madrileña incluirá que se puedan seguir convocando concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.”

Adicionalmente, y en cuanto a publicidad activa se refiere, la cuestión planteada por el interesado en el escrito es la siguiente (en adelante, el subrayado es nuestro):



(...) De manera adicional, el artículo 10.4 indica que se deben publicar las agendas completas, pero en la agenda del consejero no aparece dicha reunión.
<https://www.comunidad.madrid/transparencia/persona/enrique-ossorio-crespo>
(...)”.

Asimismo, el interesado expone que “*(...) por el incumplimiento de artículo 10.4 considero que aplica sanción según 81.3 y 84.1.c”, haciendo referencia a la LTPCM.*

TERCERO. En fecha 26 de mayo de 2021 y con entrada en el correo electrónico del Consejero, el interesado amplía la solicitud aportando la siguiente información:

(...) De manera adicional, el artículo 10.4 indica que se deben publicar las agendas completas, pero en la agenda del consejero de Educación no aparecía dicha reunión antes de la reunión (aunque la url del enlace tiene fecha 12 de abril) y no ha aparecido hasta iniciado el mes de mayo, siendo el convocante el consejero de Educación.

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/agenda/reunion-plataforma-mas-plurales>.

En la agenda se indica como participantes representantes de UFO, COFAPA, CECE y Escuelas Católicas, mientras en la nota de prensa se citan, además de las anteriores, entidades que no figuran explícitamente en la agenda: Más Plurales, CONCAPA y FSIE”.

CUARTO. El escrito fue interpuesto por una persona legitimada para ello, encontrándose la Consejería de Educación y Juventud en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.a) de la LTPCM y, por tanto, quedando sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en la citada Ley y a las funciones de control de este Consejo en materia de transparencia.

QUINTO. Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, concluyendo las mismas en fecha 11 de mayo de 2021, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento a la presente resolución.

En este sentido, el Consejo inició procedimiento de calificación administrativa del escrito presentado por el interesado, tanto en materia de publicidad activa como en materia de participación y colaboración ciudadana. Asimismo, se iniciaron las actuaciones previas para conocer las circunstancias concretas del caso y se revisaron los contenidos publicados en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid referentes al consejero Enrique Ossorio Crespo (<https://www.comunidad.madrid/transparencia/persona/enrique-ossorio-crespo>) y a su agenda (<https://www.comunidad.madrid/transparencia/agenda/reunion-plataforma-mas-plurales>), procediendo como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la Consejería de Educación y Juventud en virtud de lo establecido en la LTPCM y a la que hace referencia el interesado en su escrito.
- 2- Se comprobó la información contenida en la agenda del consejero Enrique Ossorio Crespo del día 13 de abril de 2021.
- 3- Se realizaron capturas de pantalla con el objetivo de dejar constancia de la información publicada la agenda del día 13 de abril de 2021.

SSEXTO. Mediante escrito con fecha 21 de junio de 2021 y con número de registro de salida del documento de notificación 0021/2021, fue remitida al interesado propuesta previa de resolución del procedimiento de calificación administrativa de reclamación en materia de publicidad activa y en materia de participación y de colaboración ciudadana, a los efectos de que pudiera formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que pudiera considerar procedentes. Consta fecha de recepción de la notificación el 23 de julio de 2021, siendo el plazo de vencimiento para formular alegaciones el 6 de agosto de 2021, dejando constancia de que, a dicha fecha, no se produjo notificación alguna.



Así, con fecha de notificación 21 de septiembre de 2021, fue remitido al interesado la resolución definitiva, incoando procedimiento de calificación administrativa del escrito presentado.

Ante tales antecedentes, y sobre el asunto que nos ocupa en materia de publicidad activa, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia. En este sentido, y de conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, de este órgano:

“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley”.

“Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 71.3) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la citada Ley.

SEGUNDO. Realizado el análisis de la calificación jurídica de la actuación de la parte interesada, cabe señalar que, una vez examinada la literalidad del escrito presentado, el interesado califica la misma como “reclamación” contenida en el Artículo 71.2 de la LTPCM. El contenido sustantivo del escrito hace, de forma expresa, referencia a la existencia de una reunión del consejero de Educación y Juventud, Enrique Ossorio Crespo, indicando que en su agenda no constaba la misma, así como el incumplimiento



del deber de inscripción de la entidad con la que se mantuvo la misma conminando, *in fine*, a la advertencia de comisión de infracción y, por tanto, hechos sancionables conforme a los Artículos 66 y 10.4 y 81.3 y 84.1 c), respectivamente.

El mencionado Artículo 71.2 dice literalmente (el subrayado, es nuestro):

“Artículo 71.2. Cualquier persona está legitimada para presentar una reclamación o denuncia fundamentada en hechos materiales, cuando tuviera conocimiento, aun indiciario, de que las personas o entidades comprendidas en este Capítulo incumplen las obligaciones establecidas o el Código ético. A tal efecto se habilitará un buzón electrónico.”

Así la cuestión, el precitado permite la formulación bien de una reclamación, bien de una denuncia, actuaciones ambas que gozan de diferente naturaleza jurídica, conviniendo determinar con la mayor precisión posible la correcta calificación de la actuación llevada a cabo por el interesado en garantía de la tramitación del procedimiento administrativo a que haya lugar en derecho.

El deber de la Administración pública de calificar las actuaciones de los interesados forma parte de la garantía del procedimiento administrativo; así, puede citarse la sentencia del TS de 29 de abril de 1996 (recurso núm. 7171/1991). En el caso enjuiciado en esta sentencia del Supremo resulta que un Ayuntamiento se amparaba en que los escritos presentados no eran propiamente solicitudes (en el caso enjuiciado, a efectos de denunciar la mora y poder afirmar que se había producido un acto denegatorio). El TS afirma que, independientemente de cómo se denominen los escritos, hay que estar a la realidad existente, no siendo otra que una reclamación por el recurrente y una denegación de lo pedido por la administración recurrida:

«Mas al no haberse satisfecho las cantidades correspondientes a 1984 y 1985, sin pronunciamiento alguno sobre la causa de tales impagos, la parte acreedora formuló en sucesivos escritos de diciembre de 1984, enero de 1985 y mayo de 1986 el correspondiente recuerdo-exigencia de tales pagos, los cuales, a efectos de posibles recursos, no pueden tener otro carácter que el de la denuncia de la mora ante el silencio de la Administración del incumplimiento del pago



correspondiente a esas anualidades de 1984 y 1985, aunque expresamente no haya sido así denominado por el acreedor de esa deuda, pero conforme al carácter eminentemente antiformalista de nuestra jurisdicción y de las normas que la regulan, la naturaleza real de los escritos de las partes y en general, de las formalidades procedimentales, ha de ser calificada conforme al contenido material de los mismos y de su finalidad y no por la mera nominación que la parte haga de ellas. Naturalmente, que ante el nuevo silencio de la entidad administrativa apelada, tras esa denuncia de mora, estamos ante una desestimación presunta de la petición de la actora».

En esta misma línea, puede citarse la STS de 9 de febrero de 1999 según la cual «conforme a reiterada doctrina de esta Sala las calificaciones que las partes otorgan a sus escritos o contratos no son por si solo definitivas, ya que la calificación jurídica que a unos y otros corresponda vendrá determinada por el contenido de cada uno de ellos y por lo que en sus cláusulas aparezca que las partes han pretendido; y por tanto aplicando tal doctrina al supuesto de autos resulta ciertamente intrascendente a los efectos de la calificación jurídica del escrito del recurrente, en vía administrativa» (T. Cobo Olvera/T. Cobo Peralta, Comentarios a la LPAC 39/2015, Madrid 2020 p.366 de quienes tomo las referencias del texto).

Y también citamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2000 declarando que una petición formulada en un procedimiento administrativo a través de otrosí debe ser tramitada por la Administración:

«Se alega inexistencia de acto administrativo previo desde el momento en que el demandante no había dirigido ninguna petición a la Administración para que se resolviera el contrato por agotamiento del vertedero, no pudiendo tener carácter de petición conforme a lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Ley 30/1992 una solicitud formulada mediante otrosí en un escrito que se refería a otro tema diferente. Tal argumento es totalmente inconsistente, pues aunque efectivamente tal petición fue articulada mediante otrosí, lo cierto es que estaba planteada de forma clara, explícita y motivada, por lo que tenía que ser resulta necesariamente por la Administración, bien, respondiendo a ella en el mismo procedimiento en que se planteó, bien disponiendo la incoación de un nuevo



expediente Administrativo para su tramitación y resolución, por exigencias del principio antiformalista, que vértebra la ordenación jurídica del procedimiento administrativo».

De tales antecedentes y atendiendo al contenido material de la solicitud formulada por la parte interesada, a los efectos de calificarla como reclamación o denuncia, la misma realiza sin duda alguna el contenido formal de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Artículo 62:

“Artículo 62.1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.”

“Artículo 61.2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.”

El solicitante se limita a expresar una serie de hechos materiales que llevan, *in fine*, a indicar que su incumplimiento realiza un tipo infractor susceptible de sanción administrativa, contenido tal que realiza la regulación positiva anteriormente expuesta.

A diferencia con lo anterior (denuncia), los conceptos jurídicos de recurso y reclamación son dos formas diferentes que reviste la impugnación de los actos jurídicos de la Administración Pública. Se trata, en ambos casos, de medios de impugnación, a través de los cuales se pretende obtener, con fundamento en Derecho, la revocación de una decisión tomada previamente, elemento que aquí no acontece.

En base a lo anteriormente expuesto, se entiende que la solicitud formulada por la parte interesada participa de la naturaleza de denuncia, y no de reclamación, derivada de su estricto contenido material y pretensiones que se deducen de su petitum, en los términos



y condiciones establecidos en la regulación del procedimiento administrativo general contenido en la norma citada con anterioridad.

Así mismo, del contenido de la solicitud, no consta fundamento alguno, ni se desprende ni deduce, que el solicitante pudiera tener la condición de interesado legítimo en el procedimiento, a los efectos prevenidos en el Artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera procedente llevar a cabo actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, máxime en el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora en donde las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

En este sentido, cabe señalar que la Consejería de Educación resulta sujeto obligado de conformidad al artículo 2.1.a) de la LTPCM:

“Art.2.1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a:

a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid”.

CUARTO. En relación a Más Plurales, cabe señalar que se constituye como plataforma y reúne asociaciones de padres y madres de alumnos, sindicatos, empresas y diferentes colectivos en defensa de la educación consultada. En el siguiente vínculo (<https://masplurales.es/quienes-somos>), constan los integrantes de Más Plurales:

- Escuelas Católicas
- CECE (Confederación Española de Centros de Enseñanza)
- CONCAPA (Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos)
- COFAPA (Confederación de Padres de Alumnos)



- FEUSO (Federación de Enseñanza de USO)
- FSIE (Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza)
- AESECE (Asociación Española de Entidades Colaboradoras de Enseñanza)
- Fundació Escola Cristiana de Catalunya
- CONCEE (Confederación de Centros Educativos)
- Familiae
- #ReliEsMás
- LibresParaElegir.org
- Yolibre.org
- Ven y Verás Educación
- FEDMA (Federación Madrileña de Familias Numerosas)
- EnLibertad (Iniciativa para la Libertad de Enseñanza)
- Educación en Libertad
- +conlaLibertad.es
- Libres para educar a nuestros hijos
- Escuela Excelente
- ANCEE
- Mis padres deciden

QUINTO. Como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, el supuesto sobre el que versa la el escrito presentado por el interesado se refiere –entre otras cuestiones referentes a participación y colaboración ciudadana– al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en la LTPCM por parte de la Consejería de Educación y Juventud, sujeto que, como ya se ha indicado, queda incluido en el artículo 2.1.a) de la citada Ley.

En concreto, en el asunto que nos ocupa en materia de publicidad activa, el interesado se refiere a la existencia de posibles incumplimientos por parte de la Consejería de Educación y Juventud en relación con la información institucional a publicar en la agenda del consejero Enrique Ossorio Crespo referente a la reunión mantenida con Más Plurales. En este sentido, el artículo 10.2 establece en su letra e):

“Artículo 10.2.e) En la información de carácter institucional, se recogerá de forma accesible a todas las personas:



e) Las agendas completas de trabajo y de reuniones de los responsables públicos en los términos desarrollados en el apartado 4 de este artículo”.

Asimismo, y a los efectos establecidos en el citado artículo 10.2.e), deberán seguirse los criterios interpretativos contenidos en las letras a), b), c), d), e), f), g) del artículo 10.4 de la LTPCM.

En este sentido y, dado que el contenido principal de la reclamación presentada es el presunto incumplimiento del deber de inscripción de las entidades con las que el consejero Enrique Ossorio García mantuvo la reunión del 13 de abril de 2021, podría resultar de aplicación el criterio interpretativo contenido en el artículo 10.4.d) de la citada Ley:

“Artículo 10.4.d) Si la agenda de trabajo o reunión hiciese referencia a los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia, la información identificativa se limitaría al documento que acredite su identificación y la materia a tratar”.

SEXO. De acuerdo al marco normativo expuesto anteriormente, este Consejo ha examinado el apartado del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid en el que se incluye la información referente al consejero Enrique Ossorio Crespo (<https://www.comunidad.madrid/transparencia/persona/enrique-ossorio-crespo>) y a su agenda (<https://www.comunidad.madrid/transparencia/agenda/reunion-plataforma-mas-plurales>). La última fecha de consulta fue el 11 de mayo de 2021.

En el extremo inferior derecho de la página puede localizarse la agenda del Consejero, pudiendo seleccionar el día 13 de abril de 2021, cuando tuvo la reunión anteriormente citada con “Más Plurales”. La información que se encuentra publicada detalla la siguiente información:

- Día y fecha de la reunión: 13 de abril de 2021, a las 11.30 horas.
- Convocante: Enrique Ossorio Crespo.
- Unidad Organizativa Responsable: Consejería de Educación y Juventud.



- Relación de participantes por parte de la Comunidad de Madrid: Enrique Ossorio Crespo; Rocío Albert-López Ibor; y Manuel Bautista Monjón.
- Relación de participantes externos: representante de USO; representante de COFAPA; representante de CECE; y representante de Escuelas Católicas.
- Lugar: Consejería Educación y Juventud.
- Dirección: Alcalá 32.

Cabe señalar que las siglas USO responden a Unión Sindical Obrera, el tercer sindicato en representación a nivel estatal, y tiene una estructura confederal compuesta por uniones territoriales y cinco federaciones profesionales: Industria, Atención a la Ciudadanía, Seguridad Privada, Servicios y Enseñanza, siendo esta última FEUSO.

SÉPTIMO. Del contenido publicado en la agenda del consejero de Educación y Juventud, Enrique Ossorio Crespo, conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto, se deduce con claridad que la reunión anunciada lo es con la entidad denominada plataforma Más Plurales, realizándose más concretamente con FEUSO, COFAPA, CECE y representante de Escuelas Católicas, entidades que integran la plataforma y que se aparecen mencionadas en la nota de prensa expuesta anteriormente.

OCTAVO. Según se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero, el interesado amplía la solicitud (mediante correo electrónico con fecha de 25 mayo de 2021) aportando una nota de prensa con fecha 13 de abril de 2021 titulada *“La Comunidad de Madrid garantiza la existencia de plazas suficientes en las enseñanzas obligatorias y gratuitas”*.

En el segundo párrafo de la citada nota de prensa se expone la siguiente información:

“El consejero de Educación y Juventud y portavoz del Gobierno autonómico, Enrique Ossorio, ha mantenido hoy una reunión con Más Plurales, una plataforma educativa que engloba a entidades como las asociaciones de padres COFAPA y CONCAPA, los sindicatos FSIE y USO y las patronales Escuelas Católicas o CECE. Durante la reunión se ha tratado la necesidad de defender la pluralidad para que las familias puedan elegir el modelo educativo que prefieran



para sus hijos. Con este fin, la nueva ley madrileña incluirá que se puedan seguir convocando concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.”

De la lectura de la nota de prensa queda suficientemente explicitado que, Más Plurales es una plataforma que engloba a una serie de entidades, hecho que no acredita que ni las entidades que se citan, ni todas las que dicha plataforma engloba –y que expresamente no constan en la mencionada agenda– acudieran a dicha reunión del día 13 de abril de 2021, no existiendo prueba que acredite el extremo expuesto ni pudiendo considerar como tal, la mera referencia a dicho artículo de prensa.

Así mismo, y conforme a lo establecido en el Artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos gozan de presunción de validez, salvo que en ellos se dispusiera otra cosa.

NOVENO. En cuanto a las obligaciones del artículo 10.4.d) de la LTPCM, se establece que *“Si la agenda de trabajo o reunión hiciese referencia a los sujetos inscritos en el Registro de Transparencia, la información identificativa se limitaría al documento al documento que acredite su identificación y la materia a tratar”*.

En este sentido, la RRT001/2022 de este Consejo resuelve que los sujetos objeto de la reunión de la plataforma Más Plurales contenida en la agenda del consejero de Educación, Enrique Ossorio Crespo, de fecha 13 de abril de 2021, se encuentran incardinados dentro de las exenciones de obligación de inscripción en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 67.2 de la LTPCM y en el Artículo 4.3 del Decreto 76/2020, de 9 de septiembre, de Consejo de Gobierno, por el que se crea el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento. Por tanto, las obligaciones establecidas en el artículo 10.4.d) de la LTPCM no resultan de aplicación en el caso expuesto.



En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente,

SE RESUELVE

PRIMERO. Que en la agenda del consejero de Educación y Juventud, Enrique Ossorio Crespo, se encontraba anunciada la reunión mantenida con la plataforma Más Plurales y con varias de las entidades que la integran: FEUSO, COFAPA, CECE y representantes de Escuelas Católicas, y que se mencionan en la nota de prensa expuesta con anterioridad.

De este modo, la Consejería de Educación y Juventud cumple las obligaciones en materia de publicidad activa contenidas en el artículo 10.2.e) de la LTPCM, por lo que, conforme a lo expuesto anteriormente, no se aprecia posible comisión de infracción administrativa que conlleve la correspondiente sanción.

SEGUNDO. De conformidad con la naturaleza jurídica de la actuación, interpretando la misma como denuncia, se ha incoado expediente de calificación administrativa de la solicitud, otorgando al interesado plazo para formular alegaciones a los efectos de la resolución definitiva que procediera en derecho.

Transcurrido dicho plazo, no se han recibido alegaciones, habiendo sido notificada la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021 en fecha 21 de septiembre de 2021.

TERCERO. Así, teniendo en cuenta lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, Fundamentos Jurídicos y con lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se considera procedente resolver el archivo de actuaciones, sin más trámite.

CUARTO. Una vez firmada esta Resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



QUINTO. De la presente Resolución dese cuenta al Pleno.

Madrid, en la fecha que figura en la firma. Esta resolución consta firmada electrónicamente.

Rafael Rubio Núñez

Consejero responsable del Área de Publicidad Activa y Control